

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE ENERO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1430**

13 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*  
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (7) a la Sección 6.7 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de flexibilizar las disposiciones sobre reingreso en la Policía de Puerto Rico, la Administración de Corrección y el Cuerpo de Bomberos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Bajo las leyes aplicables, el reingreso se ha definido como la "reintegración o el retorno al servicio, mediante certificación de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse separado del mismo". Las personas que hubieran trabajado como empleados regulares en una agencia de Gobierno pueden solicitar una petición de reingreso por escrito. Estos reingresos están mayormente supeditados a que no hayan transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de su separación hasta la fecha en que solicita reingreso y que la separación no haya sido por destitución, mala conducta o por violación de las normas establecidas por las leyes, reglamentos y reglas que gobiernan el funcionamiento de la agencia correspondiente.

Es de rigor señalar que son múltiples las razones que pueden obligar a un empleado público a separarse de su puesto. Podemos mencionar: incapacidad, cesantía por eliminación de puestos, separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a reinstalación o renuncia por estudios, enfermedad de un familiar u otras.

Sin embargo, a nuestro juicio, existen casos excepcionales en los cuales se le debe brindar la flexibilidad necesaria a varias agencias relacionadas a la seguridad pública para contratar candidatos a reingreso, no civiles, aún cuando hayan transcurrido más de tres años.

Estas personas podrían, con su experiencia aportar para que haya un mejor desempeño y descargue de funciones más eficiente y efectiva. No obstante, esta flexibilidad que se le otorgaría al Superintendente de la Policía, al Administrador de Corrección y al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estaría subordinada que se otorgue en situaciones meritorias o excepcionales o cuando medien condiciones de difícil reclutamiento.

Esta Asamblea Legislativa no ve impedimento alguno para que personas que en antaño trabajaron en determinada agencia y tuvieron que separarse por razones, que pueden ir desde cursar estudios hasta una enfermedad, puedan reingresar y con su experiencia mejorar la eficiencia de las labores o los servicios que se presta en la entidad.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (7) a la Sección 6.7 del Artículo 6 de la Ley  
 2           Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:
- 3                   “Sección 6.7.- Reingresos
- 4                               Las siguientes disposiciones regirán el reingreso de los empleados  
 5                               al servicio público:
- 6                   (1)     ...
- 7                   (7)     Sin sujeción a las disposiciones anteriores, en aquellas situaciones  
 8                               meritorias o excepcionales o cuando medien condiciones de difícil  
 9                               reclutamiento, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el

1 Administrador de Corrección y el Jefe del Cuerpo de Bomberos de  
2 Puerto Rico, podrán contratar candidatos a reingreso, no civiles,  
3 que hayan servido un mínimo de cinco (5) años en la agencia, si  
4 poseen la preparación académica, los conocimientos técnicos, los  
5 adiestramientos o la experiencia que hagan del caso uno meritorio  
6 aún si ha transcurrido un término mayor de tres (3) años fuera de la  
7 entidad, pero no mayor de diez (10) años, siempre y cuando el  
8 candidato a ser evaluado no tenga pendiente acciones disciplinarias  
9 de carácter administrativo y/o acciones de carácter criminales  
10 pendientes o haya existido una determinación en contra de dicho  
11 candidato. Se le reconocerán derecho a reingreso en igualdad de  
12 condiciones, en virtud de este inciso, a toda persona que haya sido  
13 cesanteada involuntariamente del gobierno.”

14 Artículo 2.-Se ordena al Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado  
15 Libre Asociado de Puerto Rico, al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, al  
16 Administrador de Corrección y al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a  
17 adoptar o enmendar la reglamentación que estimen pertinente y necesaria a los fines de  
18 hacerlas compatibles con lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término no mayor de  
19 sesenta (60) días luego de su aprobación.

20 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.